

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

11001 4003 039 2020 00702 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por el señor **ORLANDO RAMIREZ** en contra de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BOGOTÁ y LA ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO** en protección de sus derechos constitucionales, tramite al que fueran vinculados la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DISTRITAL, SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CHAPINERO, LA PERSONERÍA, ENEL – EMGESA S.A.,**

I. ANTECEDENTES

1. Solicita la accionante la protección a sus derechos vulnerados y en consecuencia que se ordene a las entidades accionadas *"entregar de manera inmediata los elementos personales y de bioseguridad, documentos y enseres sustraídos ilegalmente el día 09 de septiembre de 2020"*.

En sustento de su súplica, relató que el día 02 de septiembre de 2020, inició una manifestación pública y pacífica frente de las oficinas de Enel S.A; que el día 09 del mismo mes año, se ausentó unas horas para solicitar una cita médica y cuando volvió ya no estaban sus objetos personales y el andén estaba acordonado con cintas de seguridad; que el día 11 de septiembre acudió a la Alcaldía Local de Chapinero para que le devolvieran los objetos sustraídos, en donde le manifestaron que debe acudir a la Inspección de Chapinero, solicitar una cita y esperar a que le devuelvan sus objetos personales y de bioseguridad.

Como objetos que alude le sean devueltos, señalo los siguientes: *"una caja de tapabocas, gel antibacterial, prendas de vestir, cobijas y documentos"*

2. La Secretaría de Salud y la de Integración Distrital, Enel y la Personería solicitaron decretar la falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia su desvinculación del presente asunto.

3. Notificada de demanda de tutela, el apoderado de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BOGOTÁ, LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CHAPINERO y LA ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO, realizó un recuento de las actuaciones surtidas, y con ocasión a la pretensión del accionante, *"que como se evidencia en el acta del día 9 de septiembre de 2020 atendiendo lo indicado por el mismo, funcionarios de la Alcaldía, Personería y otras entidad, acudieron al lugar donde desarrolla su protesta pacífica, no obstante, este no se encuentra en el lugar razón por la cual se recogen por parte de la policía los elementos como consta en el oficio de fecha 11 de octubre de 2020 lo cuales estaban abandonados, por lo cual, la policía nacional, remiten a la secretaria general de inspecciones oficio con numero de radicado 20205210069692 detallando los elementos que se encuentran y se trasladan para guarda y custodia, en los cuales se indican los siguiente elementos: 12. Una bandera de Colombia pequeña 13. Una escoba 14. Un marcador borrable 15. un celular marca avio con cargador 16. Una canica con ropa color blanca 17. Una caneca amarilla pequeña con bolsa pequeña para la basura 18. Un listerine pequeño. 19. Una llave y 9/16 en mal estado 20. Una pancarta 21. Un gel antibacterial pequeño 22. Tenis color azul marca el hiflex". Dicho oficio se remite a la Inspección de Policía 2B de Chapinero, no obstante, por parte del accionante*

no se ha radicado petición formal para la devolución de los elementos, la la Inspección Segunda B de Policía de Chapinero genera el Acta de aprehensión y acta de entrega las cuales fueron remitidas por parte de la Alcaldía Local de Chapinero por correo electrónico indicando que podrá acercarse a la bodega de las inspecciones el día 22 de octubre de 2020 para hacer la entrega de los mismos.

Así las cosas, concluyó que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de señor ORLANDO RAMIREZ y que lo pretendido en esta acción había sido superado en el curso de la misma.

II. CONSIDERACIONES

1. De entrada advierte el Despacho que el accionante no arrió los medios de prueba necesarios para comprobar, con la certeza del caso, la existencia de una petición formal encaminada a la devolución de *"los elementos personales y de bioseguridad, documentos y enseres sustraídos ilegalmente el día 09 de septiembre de 2020"*, a la que refiere tiene derecho y es la pretensión principal de esta acción, para que deban ser atendidas por parte de los entes accionados, de hecho, en su extenso escrito, si bien atinó a explicar tópicos de otra índole que de alguna manera están dirigidos a ante los accionados, el despacho no cuenta con la mínima actividad en cabeza del accionante, en perseguir su derecho reclamado, lo que equivale a decir que no se acreditó la trasgresión de ningún derecho fundamental, de modo tal que se franqueara el paso a la intervención del juez constitucional.

Y es que, como lo ha decantado la Corte Constitucional, *"si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso. **Un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental**, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario. Por eso, la decisión del juez constitucional no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes"* (Sentencia T-153 de 2011).

Con similar orientación la jurisprudencia constitucional ha precisado que *"los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. **No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela**. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos"* (sentencia T-1270 de 2001), y que *"en virtud del principio de buena fe el actor **no queda exonerado de probar los hechos**, pues en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez) y 22 (El juez, tan pronto*

llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas)" (sentencia T-684 de 2002).

2. Así las cosas, no resulta este trámite suprallegal el escenario pertinente para discutir si el accionante ejército en debida forma peticiones formales ante los accionados a fin de obtener la devolución de sus objetos, pues como ya se dijo, no obra prueba en el proceso, y mucho menos entrar inspeccionar las demás valoraciones que a su juicio se tornan en acciones vulneradoras de derechos, cuando ya existen varios fallos de tutela que han respondido a sus inquietudes, al paso, que no fueron objeto de pretensión, pues se insiste, el presente amparo fue invocado única y exclusivamente para que se ordene a las entidades accionadas *"entregar de manera inmediata los elementos personales y de bioseguridad, documentos y enseres sustraídos ilegalmente el día 09 de septiembre de 2020"*, y el despacho no encuentra merito o vulneración alguna, a los hechos narrados por el actor.

Sin embargo, una vez revisado el material probatorio, encuentra el juzgado que teniendo en cuenta el trámite adelantado por los accionados, estos, según propia comunicación recibida por el accionante y de la cual informo por correo electrónico al despacho, ya le manifestaron el lugar y hora en donde habrían de devolver los implementos que fueron retirados el día 9 de septiembre de 2020.

De todo lo anterior se puede concluir que, en este caso, la posible vulneración alegada por la accionante se superó, de donde se impone memorar que *"la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"* (Corte Constitucional, sentencia T-308 de 2003).

3. En ese escenario, no queda otro camino que denegar el amparo suplicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la tutela reclamada por el señor **ORLANDO RAMIREZ**.

SEGUNDO. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
Juez

Jc